

ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA No. 136 DE 2012 CELEBRADO ENTRE AMV Y PEDRO FELIPE SOGAMOSO CARDONA

Entre nosotros, Felipe Rincón Ospina, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente (E) del Autorregulador del Mercado de Valores, en adelante AMV, y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, Pedro Felipe Sogamoso Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía 10.279.685 de Manizales, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario No. 01-2011-196, el cual se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 1984 del 23 de diciembre de 2009, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

1. REFERENCIA:

1.1 Iniciación proceso disciplinario: Comunicación número 1160 del 20 de junio de 2011, mediante la cual se le dio traslado de la solicitud formal de explicaciones a Pedro Felipe Sogamoso Cardona.

1.2 Persona investigada: Pedro Felipe Sogamoso Cardona.

1.3 Explicaciones presentadas: Comunicación suscrita por el apoderado del señor Pedro Felipe Sogamoso Cardona, radicada ante AMV el 26 de julio de 2011.

1.4 Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada: Comunicación suscrita por el apoderado del señor Pedro Felipe Sogamoso Cardona radicada el 2 de noviembre de 2011.

1.5 Estado actual del proceso: Etapa de Investigación.

2. HECHOS INVESTIGADOS:

2.1. El señor Pedro Felipe Sogamoso Cardona suministró información inexacta al cliente AAA, en relación con la valoración de su portafolio.

Una vez evaluada la solicitud formal de explicaciones, las explicaciones presentadas por Pedro Felipe Sogamoso Cardona y las pruebas que obran en el expediente, entre las partes no existe controversia respecto de la ocurrencia de los hechos que se mencionan a continuación:

Con base en un queja interpuesta por AAA ante la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) por su inconformidad respecto del manejo de su cuenta en la sociedad comisionista Ultrabursatiles, y previo traslado de esas diligencias a esta entidad, el Autorregulador del Mercado de Valores (en adelante AMV) revisó la información que Ultrabursatiles le enviaba a AAA sobre sus inversiones y advirtió que,

además de los extractos periódicos y las liquidaciones de las operaciones efectuadas, el señor Pedro Felipe Sogamoso Cardona remitió a este cliente veintidós (22) comunicaciones suscritas por él, a través de las cuales dicho funcionario le reportó mensualmente a AAA los siguientes datos acerca de su portafolio de acciones: i) saldo inicial con corte al primer día del mes inmediatamente anterior, ii) nemotécnico, iii) cantidad de acciones poseídas, y iv) valoración de las inversiones.

Una vez evaluado el contenido de las mencionadas comunicaciones, se encontró que las cifras suministradas por el investigado como valoración de las inversiones no correspondían ni al valor de mercado de las acciones de su cliente, ni a ninguno otro precio o parámetro determinado o determinable.

En efecto, se advirtió que el valor a precios de mercado del portafolio de acciones poseído por AAA, que fue informado por el señor Sogamoso Cardona a su cliente, en todos los casos era impreciso e inexacto. Se advirtió, además, que el patrón común de dicha inexactitud radicaba en el reporte de valores superiores a los precios de mercado vigentes, como en principio lo evidencian los cálculos efectuados por AMV a partir de los precios de valoración suministrados por INFOVAL. Es importante poner de presente que las diferencias en su gran mayoría serían de carácter material, incluso llegando a sobrepasar en mil quinientos diecisiete por ciento del valor de mercado, como ocurrió en el caso de las acciones de ZZZ de que trata el reporte enviado con corte al 28 de noviembre de 2008.

Adicionalmente, se detectó que la información contenida en las comunicaciones con corte al 30 de septiembre y 31 de octubre de 2008 no era cierta en cuanto a la cantidad de acciones de YYY que tenía AAA dentro de su portafolio, toda vez que según el extracto de movimiento y el sistema de la BVC, la cantidad correcta sería de 6.065.000 y no de 606.500.000, como quedó registrado en las mencionadas comunicaciones.

También se observó que la información suministrada por el investigado en algunas de las mencionadas comunicaciones sobre las inversiones de AAA en títulos XXX, así como el monto en repos pasivos que tenía dicha sociedad, carecía de veracidad, debido a que las cifras suministradas por el señor Sogamoso Cardona no concordaban con la información observada en el extracto de cuenta del cliente.

Ahora bien, la investigación realizada permitió advertir que la información que fue suministrada por el investigado al cliente AAA en los términos y condiciones planteados anteriormente, estuvo precedida de una solicitud del mismo cliente en ese sentido. En efecto, dentro del material probatorio se recaudaron dos comunicaciones en las cuales el cliente le solicita al investigado reportes con la valoración del portafolio indicando la fecha de corte y el precio al cual debería ser valorada determinada especie. Así mismo, se observó que en 13 de los reportes mensuales que envió el investigado al cliente, se menciona que la valoración allí contenida se hace por expresa solicitud del mismo cliente.

De otra parte, las pruebas que obran en el expediente evidencian que el cliente sabía que la valoración que solicitaba al investigado no correspondía a la realidad. Lo anterior, en virtud de que esa información no fue tenida en cuenta por el cliente a la hora de ordenar la realización de operaciones de venta o de compra de las especies a las que se refería la valoración que le suministraba el investigado, a pesar de que entre las fechas en que se suministraba la valoración y aquellas en que se ordenaban las operaciones siempre hubo un período bastante corto. Al respecto, se advirtió que el cliente, a pesar de haber recibido información de su portafolio con una determinada valoración, ordenaba la realización de operaciones indicando un precio máximo y un precio mínimo, los cuales siempre estaban por debajo del precio de valoración que le había sido informado previamente, y que en cambio correspondían a los precios de mercado de la respectiva especie. Esta situación se presenta respecto de todas las comunicaciones que envió el investigado y que son materia de investigación, así como de las órdenes que fueron impartidas por el cliente sobre las especies en las cuales se suministró un precio sobrevalorado.

Esta situación permite concluir que el cliente AAA no fue objeto de engaño o de inducción a error por parte del investigado y que por el contrario era consciente de la sobrevaloración que el investigado le informaba por la propia solicitud del cliente.

3. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Pedro Felipe Sogamoso Cardona suministró información inexacta a su cliente AAA.

De acuerdo con lo indicado en el numeral 2.1. del presente documento, el investigado de forma sucesiva y reiterada en el tiempo suministró información inexacta al cliente AAA, durante el periodo comprendido entre el 2 de abril de 2007 y el 31 de diciembre de 2008. La inexactitud de la información suministrada radica en que la valoración del portafolio de AAA contenida en cada una de las comunicaciones remitidas por el señor Sogamoso no correspondía con el valor real de las inversiones de acuerdo con los datos suministrados por INFOVAL. De acuerdo con la investigación, se advirtió que la información inexacta contenida en las comunicaciones remitidas por el investigado habría sido solicitada en dichos términos por parte del cliente AAA, circunstancia que en todo caso no exonera de responsabilidad disciplinaria al investigado.

En efecto, para AMV las personas naturales vinculadas a los intermediarios del mercado de valores, como era el caso del investigado, deben proceder de forma prudente y diligente en el suministro de información a sus clientes y por tanto dar estricto cumplimiento a las obligaciones legales inherentes a la actividad que desarrollan. En ese sentido, el señor Pedro Felipe Sogamoso debió abstenerse de suministrar información a su cliente que no correspondía a los datos ciertos de valoración suministrados por INFOVAL en ese entonces, a pesar de que el cliente fuera quien solicitara la sobrevaloración de su portafolio. Como profesional en la

administración de recursos de terceros, el investigado debió haber obrado con total transparencia y apego a la verdad, y en ese sentido, haber suministrado al cliente tan solo lo que realmente estaba ocurriendo con su portafolio, esto es, su verdadera composición (cantidad y emisor), y valoración real.

De otra parte, con su actuar negligente el investigado asumió un riesgo excepcional, una de cuyas manifestaciones radicó en el riesgo de que su cliente se valiera de dicha información como soporte contable, como aparentemente ocurrió.

Finalmente, en lo que se refiere a los envíos de información inexacta posteriores al 11 de abril de 2008, ha de decirse que la conducta del investigado también comportó un desconocimiento al deber de información establecido en la norma citada de la Resolución 400 de 1995, vigente para la época de los hechos, conforme al cual los intermediarios de valores deben propender porque la información que suministren a sus clientes sea *objetiva, completa, imparcial y clara*. Como se vio, la información enviada por el investigado a AAA no tenía las cualidades mencionadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la actuación del señor Pedro Felipe Sogamoso Cardona, fue contraria a los deberes exigidos en el artículo 36 literal a) del Reglamento de AMV (vigente hasta el 6 de octubre de 2008), el artículo 36.1. del Reglamento de AMV (vigente desde el 7 de octubre de 2008), el artículo 1.5.3.2. numeral 1 de la Resolución 400 de 1995 (vigente a partir de 14 de abril de 2008 y por ende para la época de los hechos investigados).

4. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer al investigado y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, se ha tenido en cuenta lo siguiente:

- (i) El investigado no tiene antecedentes disciplinarios en AMV.
- (ii) No se evidenció que el actuar del investigado hubiera estado encaminado a engañar al cliente o a defraudar el patrimonio del cliente en provecho suyo o de un tercero.
- (iii) El cliente AAA fue quien solicitó al investigado el envío de información en los términos y condiciones planteados en el presente documento.
- (iv) La conducta del investigado fue reiterada en el tiempo.

5. SANCION ACORDADA

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y PEDRO FELIPE SOGAMOSO CARDONA han acordado la imposición de una sanción consistente en una MULTA por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)

La multa mencionada se reducirá en una tercera parte, teniendo en cuenta la colaboración que brindó el investigado para llevar a cabo la terminación anticipada del proceso y su firme compromiso de adoptar correctivos que permitan evitar que en un futuro se vuelvan a presentar hechos como los que dieron lugar a este proceso disciplinario.

Por consiguiente, PEDRO FELIPE SOGAMOSO CARDONA deberá pagar a AMV, a título de multa, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), la cual habrá de cancelarse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación del presente acuerdo por parte del Tribunal Disciplinario.

6. EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO:

6.1 La sanción acordada cubre la responsabilidad disciplinaria del señor Pedro Felipe Sogamoso Cardona, derivada de los hechos investigados.

6.2 Si el Tribunal Disciplinario no aprueba los términos del presente acuerdo, las manifestaciones que contiene el mismo no tendrán valor alguno ni podrán ser utilizadas como prueba para ningún efecto, por ninguna de las partes intervinientes ni por terceros.

6.3 Con la aprobación del acuerdo por parte del Tribunal Disciplinario y la suscripción del mismo por parte del Presidente de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos e infracciones objeto de investigación del mismo, lo cual se hará efectivo a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

6.4 La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en la conducta objeto de sanción podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicional, al momento de tasar las sanciones aplicables.

6.5 Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en el señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

6.6 Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo

anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

6.7 La multa acordada constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor Pedro Felipe Sogamoso Cardona y a favor de AMV y en consecuencia, el presente documento prestará mérito ejecutivo en contra de aquella.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares. _____ (____) días del mes de _____ de 2012.

POR AMV,

FELIPE RINCÓN OSPINA
C.C.

POR EL INVESTIGADO,

PEDRO FELIPE SOGAMOSO CARDONA
C.C. 10.279.685 de Manizales